

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 922.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando el Reglamento general de Mataderos, y disponiendo se publique en este periódico oficial para su debido cumplimiento.—Páginas 922 á 927.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie al turno de oposición la provisión de una plaza de Profesor numerario de las enseñanzas de Oboe, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 927.

Otra disponiendo se signifique á las Diputaciones Vascongadas y Navarra y al Cabildo insular de Gran Canaria, el agrado con que vería S. M. que abonasen las diferencias correspondientes de sueldo á los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, á partir de 1.º de Septiembre del año actual.—Página 927.

Otra resolviendo el expediente promovido por los Profesores y Auxiliares del curso permanente de Dibujo que se mencionan, en solicitud de que se consideren sus haberes definitivamente como sueldos.—Páginas 927 y 928.

Otra ídem id, seguido en trámite de ejecución de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en 4 de Mayo del año actual, en el recurso con-

tencioso-administrativo interpuesto por varias Profesoras y Profesores de las Escuelas Normales de Madrid, contra el Real decreto de 29 de Junio de 1913 y Real orden de 1.º de Julio del mismo año. Páginas 928 y 929.

Otra disponiendo se agreguen las cantidades que se indican, en concepto de gratificación de residencia, á los nuevos sueldos que disfrutan las Profesoras y Profesores de las Escuelas Normales de Maestras y Maestros de Madrid que se mencionan.—Página 929.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando el gasto de 50.000 pesetas para atender á los que hayan ocasionado durante el mes de Octubre del año actual los reconocimientos de terrenos, estudios de colonias por el personal técnico y peonaje que en las mismas se utilice, tutela y patronato de las Colonias que se mencionan, y disponiendo se expida el libramiento á justificar á favor de los señores Vocal-Interventor y Depositario de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.—Página 928.

Administración Central:

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación de instancias presentadas en este Ministerio solicitando acogerse á los beneficios de la Ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección á las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 929.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Clasificando de beneficencia particular deciente la fundación establecida por don Fermín Antonio Apecechea, denominada Maestría de Goizueta (Navarra).—Página 930.

Dirección General de Primera enseñanza. Rectificación á la Real orden de este Ministerio, fecha 14 de Noviembre próximo pa-

sado, inserta en la GACETA del 29 del mismo mes, por la que se señalaban los nuevos sueldos y categorías de los Inspectores de Primera enseñanza.—Página 930.

Nombrando á D.ª Antonia Cisneros Auxiliar gratuita de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Cáceres.—Página 930.

Ídem á D. José Martín de Cáceres y Oña, Auxiliar gratuito de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Cáceres.—Página 930.

Anunciando á concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Ribas de Preser (Gerona).—Página 930.

Segunda y tercera relación numérica de Maestros y Maestras que pasan á percibir los nuevos sueldos con arreglo á la Real orden de 2 del mes actual.—Página 931.

Rectificación á la relación de Profesores numerarios de Escuelas Normales, inserta en la GACETA del 4 de Diciembre actual. Página 932.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Rectificación á los anuncios publicados en la GACETA de 28 de Noviembre próximo pasado, convocando á concurso para proveer dos plazas de Ingeniero Grógrafo segundo.—Página 932.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Octubre del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 M. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
 A. R. el Príncipe de Asturias é In-
 fantes y demás personas de la Augusta
 Real Familia, continúan sin novedad en
 su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promo-
 vida por Francisco Fernández Lavín, ve-
 cino de Oviedo, en solicitud de que le
 sean devueltas las 500 pesetas que depo-
 sitó en la Delegación de Hacienda de la
 citada provincia, según asiento número
 28, folio 125 vuelto del libro de entrada
 de caudales de Intervención, correspon-
 diente al año 1912, para reducir el tiem-
 po de servicio en filas, como alistado
 para el remplazo de dicho año, pertene-
 ciente á la Caja de Oviedo, número 100;
 teniendo en cuenta lo prevenido en el ar-
 tículo 284 de la vigente ley de Recluta-
 mento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver
 que se devuelvan las 500 pesetas de refe-
 rencia, las cuales percibirá el individuo
 que efectuó el depósito ó la persona apo-
 derada en forma legal, según dispone el
 artículo 470 del Reglamento dictado para
 la ejecución de la Ley referida.

De Real orden lo digo á V. E. para su
 conocimiento y demás efectos. Dios guar-
 de á V. E. muchos años. Madrid, 4 de
 Diciembre de 1918.

BERENGUER.

Señor Capitán general de la octava Re-
 gión.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovi-
 da por el soldado del Batallón Cazado-
 res de Alba de Tormes, número 8, Ma-
 nuel Franco Duarte, en solicitud de que
 le sean devueltas las 500 pesetas que de-
 positó en la Delegación de Hacienda de
 la provincia de Zaragoza, según carta de
 pago número 61, expedida en 4 de Junio
 último, para reducir el tiempo de servi-
 cio en filas; teniendo en cuenta lo preve-
 nido en el artículo 445 del Reglamento
 para la aplicación de la vigente ley de
 Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver
 que se devuelvan las 500 pesetas de re-
 ferencia, las cuales percibirá el individuo
 que efectuó el depósito ó la persona apo-
 derada en forma legal, según dispone el
 artículo 470 del Reglamento citado.

De Real orden lo digo á V. E. para
 su conocimiento y demás efectos. Dios
 guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5
 de Diciembre de 1918.

BERENGUER.

Señor Comandante general de Larache,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Redactado por el Real Conse-
 jo de Sanidad el Reglamento general de
 Mataderos, en el que también se inclu-
 yen los artículos referentes al nombra-
 miento de los Inspectores Veterinarios
 municipales, número mínimo de éstos en
 cada población y retribuciones que de-
 ben percibir, así como los deberes y atri-
 buciones de los citados funcionarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien
 disponer se apruebe el Reglamento ge-
 neral de Mataderos y que se publique en
 la GACETA DE MADRID para su debido
 cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para
 su conocimiento y efectos consiguientes.
 Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-
 drid, 5 de Diciembre de 1918.

LUIS SILVELA.

Señor Inspector general de Sanidad.

REGLAMENTO GENERAL
DE MATADEROS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Objeto y fines de este Reglamento.

Artículo 1.º El presente Reglamento
 tiene por objeto unificar el régimen á tenor del cual han de funcionar los Establecimientos destinados al sacrificio de animales de abasto y señalar de un modo preciso la conducta á seguir por los Inspectores Veterinarios municipales en la importante misión que les está encomendada y que tan directamente afecta á la salud pública.

Art. 2.º Los fines que con este Reglamento se persiguen son los de establecer una buena organización de Mataderos públicos, dotándolos de las mejores condiciones higiénicas y de los elementos necesarios á su funcionamiento, para evitar la transmisión de las enfermedades de los animales al hombre y las alteraciones ó intoxicaciones que en éste pudieran producirse alimentándose con carnes enfermas, alteradas ó tóxicas.

Es asimismo otra finalidad de este Reglamento aprovechar aquellas carnes que sin ser perjudiciales para la salud pública han sido en todo tiempo excluidas del consumo por falsos prejuicios ó arraigadas coatumbrances, con lo que dejarán de lesionarse los intereses particulares y se resolverá en cierto modo el problema del abaratamiento de carnes.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

I

Del Matadero.

Art. 3.º Los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones de más de 2.000 habitantes procederán con la mayor urgencia á construir, si no lo tuviere, ó á reformar, en el caso contrario si fuere preciso, un Matadero destinado al reconocimiento, sacrificio, peso y preparación de los animales de abasto destinados al consumo de la localidad y su término municipal.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, y mientras se rea-

lizan las obras del Matadero, habilitarán un local para dichos fines que reúna las condiciones de capacidad, limpieza é higiene indispensables á juicio de las Autoridades sanitarias de la localidad, que serán las encargadas de informar á las administrativas si procede ó no autorizar su funcionamiento.

Art. 5.º Los Municipios de menor población á la señalada en el artículo 3.º procederán como se indica en los dos artículos anteriores, si tienen recursos para ello; caso contrario podrán asociarse para estos fines con otros colindantes, debiendo construirse el Matadero en el que mejor abastecimiento de aguas posea, y en igualdad de circunstancias, en el más equidistante de los asociados.

Art. 6.º Los Mataderos que se construyan de nueva planta ó los ya existentes que se reconozcan como apropiados al fin que se destinan, han de reunir las condiciones higiénicas que la ciencia señala para estos establecimientos, teniendo situación y exposición adecuadas, ventilación abundante, iluminación profusa, pavimento y paredes impermeables y capacidad proporcional á las necesidades de la población á que se destina.

Art. 7.º Todos estos establecimientos estarán abastecidos de agua en abundancia, debiendo las poblaciones que no tengan conducción de ella ó manantiales donde surtirse, habilitar depósitos y aparatos elevadores para este fin.

Art. 8.º El desagüe de los residuos y de las aguas del Matadero se hará de preferencia en el mar. Las poblaciones que no puedan aprovechar esta circunstancia, realizarán las obras de desagüe en pozos alejados del vecindario, en forma que no perjudiquen á la salud pública, y puedan ser desocupados fácilmente.

Art. 9.º Los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 habitantes, dotarán á sus Mataderos de aparatos de esterilización de carnes y fusión de grasas, y de un horno crematorio para la destrucción de carnes decomisadas. En los Mataderos de las demás poblaciones que no pudieran proveerse de estos aparatos, se realizarán las mencionadas operaciones en la forma que aconseje el Veterinario municipal, Jefe técnico del Matadero, utilizando los recursos que su criterio le sugiera.

Art. 10. En las localidades de gran número de habitantes cuyo vecindario esté muy diseminado, existan grandes industrias distanciadas del casco de la población ó se hallen establecidas fábricas de embutidos ó conservas de carnes en su término municipal, lejos del matadero, podrá haber dos ó más de estos establecimientos si el Ayuntamiento lo conceptúa conveniente para los intereses de la población.

Art. 11. En todos los Mataderos se instalarán una ó más básculas de esfera indicadora, en sustitución de las romanas actualmente utilizadas.

Art. 12. Todos los Municipios proveerán de microscopio á los Laboratorios de sus respectivos Mataderos y del material de análisis indispensable, á juicio del Inspector Veterinario municipal del Matadero, para realizar la inspección micrográfica.

Art. 13. El número de dependencias y distribución interior de los servicios del Matadero, estará en armonía con las necesidades de la población á que se destina, pero todos ellos han de tener por lo menos las siguientes: un corral con departamento para las diferentes especies de animales de abasto, en el que se practicará el reconocimiento de las reses en vivo; una nave de sacrificio, otra de oro,

una mondonguería para la limpieza de despojos, un local para la destrucción de carnes decomisadas, otro para el aislamiento de los animales afectos de enfermedades infectocontagiosas que no sean admitidos al sacrificio, un gabinete micrográfico, un cuarto ó sala de vestuario, y las dependencias de administración.

Los Municipios que por sus necesidades tengan que construir mayor número de dependencias lo harán conforme á las reglas que señala la ciencia y acopiando lo que en líneas generales se manda para todos los mataderos.

Art. 14. Antes de habilitar un Matadero al servicio público, serán reconocidas, por las Autoridades sanitarias de la localidad, las condiciones preceptuadas en los artículos anteriores, sin cuyo informe favorable no podrá comenzar su funcionamiento.

Art. 15. En los Mataderos de las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes se destinará una nave especial para el sacrificio de reses por cuenta de los ganaderos, tratantes, tabajeros y particulares; otra para la admisión de carnes de procedencia nacional que sean llevadas al matadero para ser inspeccionadas antes de destinarse al consumo, y otra para el sacrificio, preparación ó inspección de las aves domésticas que hayan de destinarse al consumo público.

II.

DE LOS ANIMALES DE ABASTO.

Art. 16. Se entenderán como animales de abasto los de las especies caprina, bovina, suídea y equina que reúnan las condiciones que en este Reglamento se señalan.

También serán considerados como animales de abasto para los fines de este Reglamento las diferentes especies de aves domésticas que sean sacrificadas para el consumo público.

Art. 17. Todos los animales de abasto serán sacrificados en el Matadero municipal ó en aquellos otros particulares que la Ley pudiera autorizar en beneficio de los intereses nacionales, siempre que se sometan á las disposiciones de este Reglamento, sin que en ningún caso puedan ser animales de especies distintas.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se exceptuarán los jabalíes, ciervos y demás ruminantes salvajes muertos en cacerías, los toros sacrificados en lidia y las reses de cerda que sean carnizadas en el domicilio de los particulares para su consumo privado, ateniéndose á las reglas siguientes:

Las reses mayores muertas en cacería serán llevadas al matadero para su inspección facultativa antes de destinarse al consumo.

Los toros lidiados en la forma prevenida para estos casos, se someterán á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1901.

El sacrificio de las reses de cerda en casas particulares, aunque hayan de ser consumidas en ellas, solamente la autorizarán los Alcaldes cuando sea solicitado en forma legal por el interesado, el Ayuntamiento haya instruido el oportuno expediente, y éste haya sido informado favorablemente por la Junta municipal de Sanidad. Si por la extensión ó por otras condiciones especiales del término municipal fueran muchas las solicitudes en demanda de autorización para la matanza de cerdos en casas particulares, el Alcalde organizará un servicio de inspección veterinaria á domicilio, mediante el

pago de los derechos que estipule y apruebe la Corporación municipal.

Art. 19. Todas las reses destinadas al consumo público, deberán entrar por su pie en el Matadero. Se permitirá, sin embargo, la entrada de aquellas que por haber sufrido un accidente fortuito (fractura, luxación, etc.) se encuentren imposibilitadas para andar, circunstancia que comprobará debidamente el Inspector el que declarará si son ó no admisibles, sin cuya autorización no podrán ser sacrificadas en el establecimiento.

Art. 20. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, queda absolutamente prohibida la entrada en el Matadero:

1.º De reses muertas, á excepción de las sacrificadas en otro Matadero, que sean introducidas para el consumo de la localidad, siempre que vengan acompañadas del certificado de Sanidad, con el visto bueno del Alcalde correspondiente y las de los casos señalados en el artículo 18.

2.º De reses que presenten heridas recientes, que se sospeche hayan sido producidas por animales carnívoros.

Art. 21. El consumo de la carne de un animal muerto en accidente fortuito podrá autorizarse al propietario previo reconocimiento y certificación de Sanidad expedido por el Inspector Veterinario municipal.

Art. 22. No se permitirá que se toreen, molestén ó martiricen los animales que hayan de ser sacrificados en el Matadero.

Art. 23. Antes de proceder al sacrificio de las reses que llegaren al Matadero con signos evidentes de fatiga, se tendrán en descanso proporcional á la distancia que hayan recorrido á pie ó al tiempo que hayan permanecido embarcadas. Este descanso oscilará entre uno y dos días, siendo de cuenta del propietario los gastos que se irrogaren en dicho tiempo.

III.

DEL RECONOCIMIENTO EN VIVO

Art. 24. No podrá comenzarse la matanza de reses sin haber sido previamente reconocidas por el Inspector Veterinario municipal, quien determinará la admisión ó no admisión de las mismas, para lo cual deberán éstas hallarse en los corrales del Matadero con anticipación á la hora en que empiece el sacrificio.

Art. 25. Si alguna res llegare al Matadero después de comenzadas las operaciones de matanza, quedará en él hasta el día siguiente.

Art. 26. Los corrales de inspección en vivo habrán de reunir condiciones de limpieza y seguridad para el personal que haya de realizar ó auxiliar en este examen.

Art. 27. El personal técnico podrá utilizar el concurso del personal subalterno del Matadero si necesitare de él para realizar las operaciones de reconocimiento.

Art. 28. Para el examen en vivo, las reses se hallarán aisladas por especies y separadas por lotes, según el propietario. Una vez reconocidas serán aisladas del resto de las que, según el dictamen del Inspector, sean inadmisibles.

Art. 29. Mientras la Inspección Veterinaria realiza el referido reconocimiento, no se permitirá la entrada en el lugar donde aquél se verifique á los propietarios ó encargados de las reses, para evitar las cuestiones que pudieran surgir por divergencias de los interesados con el juicio facultativo.

Art. 30. Cuando se sacrifique alguna

res en estado de preñez el feto será inutilizado, siempre que no se halle en período avanzado de desarrollo, cuya circunstancia se apreciará por el completo revestimiento piloso de la piel, debiendo en este caso venderse las carnes fétales como de inferior calidad en tabajerías especiales y significando su procedencia. Los mencionados fetos serán objeto de los mismos motivos de decomiso que se señalan en este Reglamento.

Art. 31. No se permitirá el sacrificio de los machos enteros en las épocas del celo ni de los criptórquidos, debiendo aplazarse el de los primeros para cuando aquél haya cesado, y el de los segundos para después de su castración y curación.

Art. 32. Se prohíbe el sacrificio de reses en estado caquéxico.

Art. 33. No se permitirá el sacrificio de ninguna res que presente síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad ó alteración de las que en este Reglamento se señalan como causas de decomiso total, debiendo ser aisladas en el matadero las que se encuentren en este caso, participando al Inspector municipal de higiene y sanidad pecuaria la adopción de tal medida, si se trata de enfermedades epizooticas, para que este funcionario adopte las que estime oportunas.

Art. 34. Las reses que presenten síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad ó alteración de las que en el presente Reglamento se señalan como causas de decomiso parcial, serán sacrificadas si, hechas las advertencias oportunas por el Inspector, el propietario manifiesta su conformidad. Caso contrario se procederá al aislamiento, como se previene en el artículo anterior.

Art. 35. Los gastos que originen las reses aisladas serán de cuenta del propietario.

Art. 36. Cuando llegaren al Matadero reses sospechosas de padecer alguna enfermedad contagiosa, el Inspector procederá, como se indica en el Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias, especialmente en su artículo 77.

Art. 37. Si el propietario ó encargado de una res no admitida al sacrificio, manifestara disconformidad con la excepción, podrá alegar á lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de este Reglamento.

Art. 38. Para el sacrificio estival del ganado de cerda, se atenderá á lo dispuesto por la Real orden de 25 de Octubre de 1894.

Art. 39. El sacrificio del ganado equino se regirá á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1914, haciéndose extensiva á todas las poblaciones y para todas las especies equinas domésticas.

Art. 40. Terminado el reconocimiento en vivo, el Inspector autorizará el sacrificio de las reses que no hayan sido desechadas en este examen.

IV.

DEL SACRIFICIO

Art. 41. El sacrificio se hará utilizando la puntilla para las reses mayores, degollándolas inmediatamente para evitar el mal aspecto que las carnes presentan cuando la sangre no tiene pronta y fácil salida; las demás reses serán degolladas, procurándose que estas operaciones sean realizadas con prontitud y por empleados hábiles, á fin de evitar torturas y sufrimientos á los animales.

Art. 42. El sacrificio de las reses mu-

ca se verificará con otros instrumentos que no destinados para tal objeto.

Art. 43. No se permitirá introducir en las degolladoras de las reses brazos ó piernas de persona alguna, aunque ésta lo solicite para aliviarse de alguna enfermedad, así como la realización de cualquiera otra práctica que fuese atentatoria á la higiene pública.

Art. 44. Inmediatamente de sacrificadas las reses, y después de desolladas ó escaldadas, serán extraídos: el estómago con el bazo, los intestinos con el páncreas, el peritonéo y el mesenterio, la vejiga de la orina y el pene, cuidando que estos órganos no lleven adheridas porciones de carne. Las mencionadas vísceras serán examinadas por el Inspector, para lo cual se colocarán en forma que no ofrezca duda respecto á la res de que proceden, y no podrán sacarse del establecimiento hasta después de verificado dicho examen, y siempre que fuera favorable. Las demás vísceras, y la cabeza, quedarán adheridas á la canal hasta el reconocimiento de ésta.

Art. 45. El desuello se hará con esmero y habilidad, cuidando de que no queden adheridas á la piel porciones de carne, que afearían al buen aspecto de las reses.

V

DEL RECONOCIMIENTO EN CANAL

Art. 46. Todas las reses sacrificadas quedarán durante tres ó cuatro horas en las caves de oro, tanto para que adquieran propiedades más nutritivas como para facilitar la inspección en canal.

Art. 47. El Inspector del Matadero examinará cuidadosamente, una por una, todas las reses sacrificadas y las que hubiesen sido introducidas, procedentes de otro Matadero, para cerciorarse de sus buenas condiciones para el consumo, debiendo practicar en ellas cuantas manipulaciones juzgue necesarias con este fin.

Art. 48. Si en este examen se asegura de que alguna res no reunía las condiciones necesarias para ser destinada al consumo, procederá como se señala para cada caso en el epígrafe de este Reglamento, que trata de los motivos de decomiso. Si sospechare que alguna no reunía las condiciones necesarias, realizará su examen micrográfico, y, en su consecuencia, emitirá dictamen.

Art. 49. Si el dueño ó encargado de alguna res manifestara disconformidad con la resolución facultativa, podrá nombrar un Veterinario que por su cuenta, y previa autorización de la Administración del Matadero verifique un nuevo reconocimiento. En caso de que no hubiese conformidad entre los dos peritos, el Alcalde nombrará á un tercero que dirima la discordia.

Art. 50. En la Alcaldía se pondrá de manifiesto á los Veterinarios antedichos el expediente que se instruya con tal objeto á fin de que puedan examinarlos antes ó después del reconocimiento.

Art. 51. Los honorarios que devengue por el reconocimiento y certificación el Veterinario que nombre el interesado, serán siempre de cuenta de éste. Los del tercero en discordia se pagarán también por el mismo cuando el juicio resulte conforme con el del Inspector. En caso contrario serán satisfechos por el Municipio.

Art. 52. Los propietarios de las reses que sean inutilizadas tendrán derecho á que el Inspector expida un certificado en el que se haga constar la causa del decomiso. El original de dicho documento será archivado en las oficinas municipales,

expidiéndose al interesado una copia del mismo autorizada con el V.º B.º del Inspector que realizara el decomiso.

Art. 53. A medida que se practica este reconocimiento, un empleado del Matadero irá marcando con un sello en hierro candente, las reses declaradas sanas por el Inspector, aplazando dicha operación hasta después del examen micrográfico y según su resultado para las reses de cerda y las demás que resultaren sospechosas al ser reconocidas en canal.

Para evitar fraudes respecto á la procedencia y calidad de las carnes, el estampillado se hará en los cuatro cuartos, siendo diferente el sello que se utilice para cada especie y distinto el sitio donde se implante según la calidad de las reses, á fin de distinguir en todo momento los corderos de los carneros y ovejas, si se trata, por ejemplo, de animales ovinos.

Art. 54. Las reses que sean libradas á la venta sin haberlas desprendido la piel, y las aves que sean sacrificadas en el Matadero, se las colocará en sitio bien ostensible un precinto de plomo como garantía de la inspección facultativa.

Art. 55. Una vez practicado el reconocimiento en canal podrán ser desprendidas las vísceras y despojos que quedaran en la res, destinando al consumo los que resultaren sanos, é inutilizados los que careciesen de salubridad. Las carnes permanecerán en el Matadero hasta su completo oro, autorizando después su salida el Administrador del establecimiento.

VI

DEL RECONOCIMIENTO MICROGRÁFICO

Art. 56. Todas las reses de cerda que se sacrifiquen en el Matadero ó en las caves particulares, previo acuerdo de la Corporación municipal, serán objeto del examen micrográfico antes de ser autorizadas para el consumo.

Art. 57. Las reses de cualquier especie que en el reconocimiento en canal fueran objeto de duda para el Inspector acerca de su salubridad, también serán examinadas en el microscopio, pudiendo dicho funcionario tomar de estas reses las muestras de tejidos que juzgue necesarias para ser reconocidas en el laboratorio del Matadero ó en cualquier otro oficial de la misma localidad, cuando aquél no contare con elementos suficientes para hacer un diagnóstico preciso.

Art. 58. Cuando el propietario de una res se acogiere á lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 y 50 de este Reglamento, y fuera preciso practicar operaciones de laboratorio para aclarar el incidente, éstas se realizarán siempre en los laboratorios oficiales.

VII

DE LAS CAUSAS DE DECOMISO

Art. 59. Serán objeto de decomiso total ó parcial los animales de abasto que, después de sacrificados, presenten las enfermedades, intoxicaciones, lesiones, accidentes, alteraciones, etc., que á continuación se consignan:

A.—Decomiso total.

I

Carnes microbianas.

Septicemia gangrenosa, confirmada ó dudosa. (Incluso la piel)

Infección purulenta, confirmada ó dudosa.

Diarrea infecciosa de los animales jóvenes,

Poliartritis infecciosa de los animales jóvenes.

Otitis infecciosa supurada.

Carbunco bacteriano. (Incluso la piel)

Carbunco sintomático. (Incluso la piel.)

Rabia.

Muermo y lamparón de los équidos (incluso la piel).

Fiebre tifóidea ó influenza del caballo.

Tétanos.

Peste bovina (incluso la piel).

Pasteurellosis diversas de forma aguda ó sobreguda.

Durina.

Peste, difteria, cólera y tuberculosis en las aves.

II

Carnes parasitarias.

Triquinosis.

III

Carnes tóxicas.

Muerte natural á consecuencia de una enfermedad cualquiera.

Muerte accidental no seguida de sangría y evisceración inmediatas.

Animales envenenados (intoxicación general).

Putrefacción generalizada inminente ó confirmada.

Enfermedades y traumatismos graves. (Pneumocia, pleuresía, peritonitis, metritis, metropéritonitis, enteritis, parto laborioso, etc., fracturas y heridas complicadas) que den lugar:

a) A las alteraciones musculares febriles (carne febril);

b) A la presencia de sangre en el sistema venoso é intersticial (carne muy sangrante);

c) A la coloración oscura del tejido muscular (carne fatigada);

d) Al enfriamiento ó á la caquexia (carne caquexicas).

IV

Carnes repugnantes.

Carnes de olor anormal desagradable:

a) Olor debido á medicamentos (éter, asafoetida, etc.)

b) Olor debido á alimentos (ajo silvestre, suero de leche, pescado, etc.);

c) Olor debido á secreciones (olor urinoso, sexual exagerado, etc.);

d) Olor debido á separación tardía de las vísceras;

e) Olor debido á estados patológicos.

Carnes ictericas (ictericia acentuada).

V

Carnes poco nutritivas.

Carnes fatales (fetos ó abortones).

Carnes hidrémicas (hidropesía general del tejido celular subcutáneo é intermuscular).

Carnes héticas (desaparición de la grasa, consunción).

B.—Decomiso total ó parcial según los casos.

I

Carnes microbianas.

1.º Tuberculosis en todas las especies mamíferas. El decomiso será total:

a) En caso de lesiones tuberculosas cualesquiera que sean, acompañadas de consunción ó caquexia;

b) Cuando se aprecie tubérculos en los músculos ó en los ganglios linfáticos intermusculares, ó en los huesos ó en las articulaciones;

c) En caso de generalización traduci-

da por granulación y hígado en algunas de las siguientes vísceras: bazo, hígado, pulmones, riñones;

a) Cuando existan á la vez lesiones tuberculosas importantes (cavernas y focos caseosos extensos) en los órganos de las cavidades torácica y abdominal.

El decomiso será parcial utilizando todas las vísceras de las cavidades torácica y abdominal, la cabeza, las mamas ó los testículos y las relaciones anatómicas y ganglionares de los focos tuberculosos:

a) Cuando las lesiones se hallen circunscritas á un sólo órgano de la cavidad torácica ó abdominal y no exista indicio alguno de infección ganglionar ajena al órgano afecto;

b) Cuando los tubérculos aunque manifiestos en las cavidades torácica y abdominal (pulmón, hígado, etc.) estén evidentemente calcificados y no se aprecie ninguna otra lesión asociada ni en la serosa ni en los ganglios.

2. Lamparón del buey.
3. Perineumonía contagiosa.
4. Fiebre aftosa.
5. Actinomicosis.
6. Botriomicosis.
7. Coriza gangrenosa.
8. Linfangitis ulcerosa del caballo.
9. Linfangitis epizootica de los solípedos.
10. Papera de los solípedos.
11. Viruelas.
12. Septicemias hemorrágicas de forma subaguda.
13. Dermatitis pustulosa.
14. Sudotuberculosis del carnero y de los terneros.
15. Mamitis gangrenosa de la oveja.
16. Fiebre de Malta.
17. Mal rojo.
18. Pneumo enteritis infecciosa del cerdo ó peste porcina.

En todos estos casos el decomiso será total:

a) Cuando su infección se haya generalizado;

b) Si existen lesiones febriles;

c) Si las reses se hallan héticas ó caquéticas.

Salvo estas circunstancias el decomiso será parcial, cayendo en las vísceras y partes afectas y tejidos más inmediatos.

II

Carnes parasitarias.

Cisticercosis y psorosporiasis musculares. Decomiso total ó parcial destruyendo las vísceras y órganos afectados, según la intensidad de la infección.

III

Carnes tóxicas.

Apoplejía.
Meteorismo.
Accidente del parto.
Otras enfermedades esporádicas graves.
El decomiso será total ó parcial según el estado congestivo de las vísceras y tejidos, el grado de las lesiones febriles musculares y alteraciones de las carnes.

IV

Carnes repugnantes.

Tumores ó neoplasias.
Degeneración pigmentaria ó infiltración melánica.
Degeneración vítrea ó cética de los músculos.
Degeneración grasosa.
Concreciones cálizas.
Equimosis múltiple de los músculos.
El decomiso será total ó parcial según la generalización y grado de las alteraciones.

Distomatosis, equinococosis, estrombilosis, hipodermosis, cisticercosis visceral, cenurosis, etc.

I

Carnes parasitarias.

Distomatosis, equinococosis, estrombilosis, hipodermosis, cisticercosis visceral, cenurosis, etc.

II

Carnes repugnantes.

Lesiones traumáticas no complicadas (contusiones, heridas, fracturas, luxaciones, etc.)

Lesiones inflamatorias ó consecutivas á la inflamación (miositis, artritis, linfangitis, exudados inflamatorios, neoformaciones inflamatorias, supuración, abscesos, hipertrofia, gangrena local, etc.)

Tumores simples (fibromas, quistes, etcétera.)

Degeneraciones diversas (esclerosis, atrofiás, edemas, derrames serosos.)

Alteraciones posteriores al sacrificio (deseccación, huevos y larvas de insectos, enmohecimiento, putrefacción superficial, ensuciamiento por sustancias repugnantes, etc.)

D.—Excepciones condicionales á los motivos de decomiso.

Tuberculosis.

Siempre que existan motivos racionales para dudar si la carne de una res con lesiones fímicas debe ser objeto de decomiso total ó parcial, no se permitirá su venta en estado fresco, pero sí se tolerará después de haberla esterilizado en aparatos especiales. Los municipios que no dispongan de este material de esterilización procederán en caso de duda al decomiso total de las carnes con lesiones tuberculosas.

En caso de aprovechamiento de carnes tuberculosas, previa esterilización, ésta se hará bajo la vigilancia del Veterinario Inspector del Matadero mediante ebullición durante una hora por lo menos en agua á 100° C. ó en vapor á presión, una vez desecadas las vísceras y tejidos tuberculosos. Las carnes que hayan sido objeto de esta medida serán puestas á la venta con la inscripción de «Carnes esterilizadas procedentes de animales con lesiones tuberculosas en tablas» en especiales.

Cisticercosis muscular.

En caso de cisticercosis intensa (más de un cisticerco por cada tres kilos de carne deshuesada y desgrasada), aprovechamiento de la grasa para el consumo previa fusión á más de 120° C.

En caso de cisticercosis poco intensa (un cisticerco por cada tres kilos ó más de carne deshuesada y desgrasada), aprovechamiento en fresco de los tejidos grasos y de los magros bien previa esterilización á más de 100° C. durante una hora, ya mediante refrigeración á dos grados bajo cero, yántico días, cuyas operaciones han de realizarse bajo la vigilancia de la inspección sanitaria.

Triquinosis y demás motivos de decomiso total de carnes.

Aprovechamiento de grasa para usos industriales previa fusión á más de 120° C.

Carnes de animales con enflaquecimiento acentuado.

Se permitirá su venta como carnes de inferior calidad siempre que el enflaquecimiento no obedezca á una causa patológica evidente ó dudosa.

Art. 60. Para los estados morbosos ó anormales omitidos por cualquier causa en la clasificación precedente de los motivos de decomiso el Inspector Veterinario

original por el que se ha certificado que no quedan hechas esas condiciones será objeto de una certificación especial expedida por el mencionado funcionario y dirigida á la Alcaldía en donde se haga constar los motivos y fundamentos en que basa su juicio facultativo. Cuando haya disconformidad por parte del propietario, se procederá como se ha dicho anteriormente.

VIII

DE LA LIMPIEZA DE DESPOJOS

Art. 61. Separada de las naves contrales del Matadero, y en sitio en que los olores que desprendan las vísceras no puedan impregnar el resto del edificio y sea fácil la salida de las aguas residuales, se establecerá la dependencia de limpieza de despojos ó mondonguería donde serán llevadas las vísceras aprovechables y demás despojos de las reses para su escrupulosa limpieza antes de destinarlos al consumo.

Art. 62. La limpieza y preparación de estos productos se hará siempre teniendo en cuenta las indicaciones que á este fin haga el Inspector Veterinario del Matadero, tanto en lo que á dichas manipulaciones se refiere como á la higiene y aseo del local destinado á mondonguería y del personal que las realiza.

IX

DE LA DESTRUCCIÓN DE CARNES DECOMISADAS

Art. 63. Las reses ó partes de éstas decomisadas, serán destruidas en el horno crematorio que á este fin habilitarán los Ayuntamientos. Aquellos que no dispusieran de este elemento según se prevé en el artículo 9°, procederán á la inutilización de las carnes decomisadas en la forma que determine el Inspector del Matadero, quien se asegurará de la absoluta destrucción ó imposibilidad del aprovechamiento clandestino de las mismas.

X

DEL TRANSPORTE DE CARNE Y DESPOJOS

Art. 64. La conducción de las carnes desde el Matadero á los puntos donde se expendan se hará en carruajes cerrados, destinados únicamente á este fin y que reúnan las condiciones debidas desde el punto de vista higiénico, para lo cual los Ayuntamientos señalarán el modelo á que haya de ajustarse su construcción.

Art. 65. Queda terminantemente prohibido conducir las carnes á hombros ó en emballejas. Asimismo se prohíbe que vayan las personas en el interior de los carruajes en que se conduzcan las reses destinadas al consumo.

Art. 66. La colocación de las reses en los carruajes se hará en forma que no se vean al exterior y que no contacten más que con los paños, siempre limpios, de que deben ir provistos los carros para cubrirlos.

Art. 67. Los carruajes destinados al transporte de carnes deberán siempre hallarse en el mejor estado de limpieza, para lo cual los inspectores de carnes ejercerán vigilancia sobre ellos y ordenarán á sus propietarios el exacto cumplimiento de esta medida. Los carruajes que no reúnan las condiciones de limpieza ó higiene necesarias, serán excluidos del uso, y sus propietarios castigados en la forma que se señala en el código de penalidad de este Reglamento.

Art. 68. Las reses de los particulares sacrificadas en el Matadero para uso de los mismos y aquellas otras que por circunstancias imprevistas no puedan ser transportadas en los carruajes destinados á este fin, podrán ser conducidas en otras

vehículos siempre que á juicio del Inspector del Matadero reúnan condiciones de higiene y limpieza.

Art. 69. La conducción de despojos de todas clases, se hará en carruajes ó canchalleras, pero siempre en serones ó barrotes limpios y cubiertos con lienzos ó hules blancos.

Art. 70. Las pieles, huesos y demás residuos, serán transportados en carros cubiertos por lienzos ó lonas.

Art. 71. Para el transporte de carnes por ferrocarril que en lo sucesivo debiera verificarse, el Gobierno gestionará de las Empresas ferroviarias un servicio de vagones frigoríficos.

Art. 72. La limpieza del Matadero se verificará diariamente por los empleados encargados de este servicio, bajo la vigilancia del Inspector Veterinario, quien hará las indicaciones procedentes para que sea esmerosísima.

Art. 73. La limpieza se llevará á cabo después de concluidas todas las operaciones de matanza, cuidando de que no queden adheridos al pavimento, paredes y utensilios, desperdicios orgánicos, y de que no se estanquen en los sumideros y atarjeas ninguna sustancia de la indicada naturaleza.

Art. 74. Queda prohibido el hacinaamiento de restos de animales de las demás dependencias del Matadero, así como dejar en depósito pieles, sebos, ni despojos orgánicos de cualquier clase.

Art. 75. Terminadas las operaciones de matanza, los matarifes, mondongueros, etcétera, recogerán las herramientas, cuerdas, y demás utensilios que empleen en las operaciones de carnicación y los limpiarán para conservarlas en condiciones higiénicas, y para tenerlos en disposición de hacer uso de ellos al día siguiente.

CAPITULO III

DE LOS INSPECTORES VETERINARIOS MUNICIPALES

Art. 76. El nombramiento de los Inspectores Veterinarios municipales lo harán los Ayuntamientos previo concurso ó oposición entre Veterinarios españoles, siendo indispensable la oposición para los que hayan de disfrutar la remuneración de 1.500 pesetas en adelante á su ingreso como Inspectores Veterinarios de cualquier Municipio.

Art. 77. Mientras los Ayuntamientos proveen en propiedad los cargos de Inspectores Veterinarios, quedan obligados á cubrirlos con carácter interino, y con la misma retribución que en este Reglamento se señala, mediante concurso entre Veterinarios.

Art. 78. Para el anuncio de vacantes y provisión de estos cargos, se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de Veterinarios Titulares de 22 de Marzo de 1935.

Art. 79. Los Municipios que por sus necesidades ó para la mejor organización de estos servicios necesitaren de mayor número de Inspectores Veterinarios que los señalados en el cuadro que figura á continuación, ó creyeren de necesidad retribuirlos con mayores haberes que los consignados, podrán elevar los diferentes extremos del cuadro mencionado, si así conviene á los intereses de la localidad.

Art. 80. Los Ayuntamientos que por su precaria situación no pudieran organizar estos servicios en la forma que les corresponde podrán elevar al Ministro de la Gobernación previo informe favorable de la Junta Municipal de Sanidad y aprobación del Gobernador civil de la provincia.

Si del fallo del recurso resultare probada la imposibilidad del Ayuntamiento de organizar los servicios de Matadero, Mer-

cados, Vaquerías, etcétera, en la extensión señalada, la organización se hará lo más en armonía posible con lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 81. Los Ayuntamientos llevarán los servicios referentes á Matadero directamente como municipalización propia de los mismos, sin que puedan hacer transferencias de derechos tratándose de estos servicios que afectan á Mataderos, Mercados, etcétera. Asimismo son los Ayuntamientos los obligados á pagar los haberes que disfruten los Veterinarios municipales.

Art. 82. El número mínimo de Inspectores Veterinarios y retribución menor que han de disfrutar, se registrá por la tarifa siguiente; entendiéndose que en esta retribución están comprendidos todos los servicios de Sanidad Veterinaria municipal.

POBLACIONES	Número de Inspectores	Sueldo.		TOTAL
		Ptas.	Ptas.	
Hasta 2.000	1	365	—	—
De 2.001 á 4.000	1	500	—	—
De 4.001 á 6.000	1	750	—	—
De 6.001 á 8.000	1	900	—	—
De 8.001 á 10.000	2	1.900	1.650	1.650
De 10.001 á 20.000	3	1.500	3.500	3.500
De 20.001 á 30.000	4	1.000	5.000	5.000
De 30.001 á 50.000	5	1.500	7.000	7.000
De 50.001 á 80.000	7	1.500	10.500	10.500
De 80.001 á 110.000	8	1.500	15.500	15.500
De 110.001 á 150.000	11	2.000	22.000	22.000
De 150.001 á 200.000	13	2.500	28.500	28.500
De 200.001 en adelante	16	3.000	48.000	48.000

Y un Inspector con sueldo de 2.000 pesetas por cada 10.000 habitantes más de 200.000.

Art. 83. La destitución de los mencionados funcionarios no podrá hacerla los Municipios, sino á causa de faltas graves cometidas en el desempeño de su cargo, procediendo en este caso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Veterinarios Titulares de 22 de Marzo de 1905.

Art. 84. Para el ascenso de los Inspectores Veterinarios á categorías superiores dentro del mismo Municipio, se establecerán dos turnos, uno de antigüedad y otro de oposición entre todas las categorías inferiores.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS INSPECTORES VETERINARIOS MUNICIPALES

Art. 85. Además de las atribuciones señaladas en el artículo 10 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, será misión especial de los Inspectores Veterinarios municipales en los servicios de mataderos:

1.º La dirección higiénica y facultativa de cuantas operaciones se practiquen en el Matadero, á cuyo efecto, en las poblaciones que tengan varios Inspectores técnicos, existirá un Jefe encargado de este servicio, que será el más antiguo en el escalafón.

2.º La designación por el Jefe de los Inspectores técnicos del matadero y de sus servicios en el mismo.

3.º Practicar el reconocimiento de los animales destinados al consumo público, tanto en vida como después de muertos, excluyendo aquellos que no reúnan las condiciones de sanidad necesarias.

4.º Realizar el examen macro y microscópico de las carnes de las reses sacrificadas en el Matadero y de las que ingresen en la localidad procedentes de otros mataderos.

5.º Dirigir y vigilar las operaciones de esterilización y destrucción de carnes que se realicen en las reses decomisadas.

6.º Expedir y remitir diariamente á la Alcaldía Presidencia certificación del resultado de la matanza con los incidentes que de la misma se deriven.

7.º Denunciar á la Alcaldía Presidencia todas las faltas de higiene que observen, así como cualquier foco de infección que apareciera en el establecimiento.

8.º Llevar la estadística del resultado de los reconocimientos y presentar anualmente al Ayuntamiento una relación ó Memoria en la que se haga constar todo lo que de anormal y digno de estudio haya ocurrido en el Matadero, relacionándolo con su misión higiénica, aconsejando cuantas medidas deban ponerse en práctica en bien del servicio y de la higiene pública.

9.º Asesorar á la Corporación municipal en aquellas cuestiones que afecten á la salud pública y tengan relación directa ó indirecta con la higiene y salubridad de las sustancias alimenticias de procedencia animal.

10. Ordenar y dirigir las operaciones de limpieza y desinfección que se realicen en las dependencias del Matadero.

11. Vigilar para que los herramientes y vestidos que usan los matarifes en las faenas de sacrificio estén completamente limpios y aseados.

12. Cuidar de que los vehículos para el transporte de carnes desde el Matadero al lugar de su expendición se presenten limpios, así como las personas encargadas de su conducción.

13. Prohibir que nadie, bajo ningún pretexto, realice operaciones que no sean de su cometido, en cuanto se refiere á la

inspección, sacrificio y preparación de las reses que entren en el Matadero para ser destinadas al consumo.

14. Dar cuenta á la Alcaldía ó al Concejal Delegado de cualquier falta ó transgresión de este Reglamento ó alteración del orden que notare entre los empleados del Matadero ó particulares al objeto de corregirla ó castigarla.

Art. 86. Todos los empleados y dependientes del Matadero estarán obligados á obedecer con puntualidad las órdenes que verbalmente ó por escrito les comunicare la Dirección técnica del Establecimiento, en cuanto se refiera á cuestiones sanitarias.

Art. 87. La dirección de los Mataderos se hallará encomendada á un Administrador ó Concejal-Delegado y á un Jefe técnico, Inspector-Veterinario. El primero será el Jefe administrativo y gubernativo del Matadero, teniendo á su cargo todas las dependencias, á excepción del Laboratorio ó Inspección sanitaria.

Art. 88. La dirección gubernativa en el orden económico y administrativo, y la técnica en el profesional y sanitario, hará cumplir sus disposiciones en bien del mejor orden y servicio, obligándose ambas, respectivamente, á prestar el necesario apoyo moral y material.

CAPITULO V

De la penalidad.

Art. 89. Todos los Ayuntamientos incluidos en este Reglamento, sean de 2.000 ó más almas en adelante, ó constituyan agrupaciones de Municipios para estos servicios, tendrán necesidad imprescindible de implantar el mismo en un plazo que no exceda de seis meses desde el momento que se dé cuenta á la Corporación.

Art. 90. En caso de infracción por los Ayuntamientos del artículo anterior, las Autoridades gubernativas deberán aplicar los preceptos terminantes de los artículos 180 y siguiente de la ley Municipal vigente, por causas de desobediencia á disposiciones de carácter obligatorio, que tienen mayor importancia por lo mismo que afectan y se refieren á la sanidad pública.

Art. 91. Los Ayuntamientos serán los encargados de castigar con arreglo á las disposiciones vigentes, las transgresiones á este Reglamento por empleados municipales, contratistas ó particulares.

Art. 92. Si las faltas cometidas por los Inspectores Veterinarios municipales fueran motivadas por error de diagnóstico ó equivocada interpretación de alguna disposición sanitaria, la penalidad podrá ser la privación de destino sin que pueda estimarse la falta como atentado á la salud pública.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 93. En la imposibilidad de señalar en este Reglamento las disposiciones que conviene á cada Matadero por las variadísimas necesidades que han de satisfacer las poblaciones, según su importancia, los Ayuntamientos redactarán en el plazo de seis meses, á contar desde la publicación del presente, un Reglamento para el régimen interior de sus respectivos Mataderos, utilizando para su confección cuanto en éste se preceptúa y complementando con aquellas medidas de carácter local que los Municipios estimen necesarios para el mejor funcionamiento de los servicios del Matadero.

Art. 94. Con objeto de poder indem-

nizar á los propietarios de las pérdidas que les irroguen los decomisos totales ó parciales de las carnes de sus animales, por ser impropias para la alimentación del hombre, podrán los Ayuntamientos implantar en sus Mataderos el seguro sobre ganado de carnicería.

Art. 95. Los Reglamentos á que se refiere el artículo 93 serán sometidos á la aprobación de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Art. 96. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales de aquellos Ayuntamientos que dejen de cumplir cualquiera de los preceptos de este Reglamento.

Art. 97. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento.

Madrid, 5 de Diciembre de 1918.—Aprobado por S. M.—Luis Silvela.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Conservatorio de Música y Declamación, ha tenido á bien disponer que se anuncie al turno de oposición una plaza de Profesor numerario de la enseñanza de Oboe, vacante en dicho Conservatorio, por fallecimiento de D. Fermín Ruiz Escobés.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1918.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

Vistas las reclamaciones formuladas por el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Navarra y el personal que presta servicios en la Sección de Las Palmas, para que se les apliquen los beneficios de mejoras de sueldos como á sus demás compañeros del escalafón del Cuerpo; y

Resultando que la Real orden fecha 6 del actual, GACETA del 9, invita á las Diputaciones Vascaas á diligenciar los títulos administrativos de los Jefes de las Secciones de dichas provincias; y

Considerando que tanto los citados Jefes de Sección como el personal que presta servicios en Gran Canaria figuran en el escalafón del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza y disfrutan de los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de la misma categoría y clase, que la Ley tiene un carácter general que obliga igualmente á todas las Corporaciones y entidades del Estado, sin que excuse suficientemente su incumplimiento la índole provincial ó municipal de los servicios;

Considerando el perjuicio que se irrogaría á los citados funcionarios al aparecer en situación desventajosa en el es-

calafón del Cuerpo respecto á sus demás compañeros por razón del menor sueldo;

Considerando, por otra parte, que las Corporaciones públicas oficiales de que se trata atienden escrupulosamente sus obligaciones y dan clara muestra de no eludir ninguna de las relacionadas con los funcionarios de las Secciones de Primera enseñanza hasta tanto se incorporen estas atenciones al presupuesto de la Nación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se signifique á las Diputaciones Vascongadas y Navarra y al Cabildo insular de Gran Canaria, el agrado con que veía S. M. que abonasen las diferencias correspondientes de sueldo á los repetidos funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza á partir de 1.º de Septiembre, con arreglo á la Ley de 22 de Julio último, á fin de que en sus respectivos títulos pudieran extenderse las diligencias oportunas en la misma forma que á los demás compañeros de la misma clase y categoría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1918.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Víctor Masrriera, D.ª Ramona Vidiella, D. Manuel de Arpe y D. José Machado, Profesores del Curso permanente de Dibujo los dos primeros y Auxiliares del mismo los dos segundos, en solicitud de que acogidos al Real decreto de 24 de Octubre último (GACETA del 30), se consideren sus haberes definitivamente como sueldo:

Resultando que el Sr. Masrriera percibe el sueldo de 4.000 pesetas, la Sra. Vidiella el de 3.000, el Sr. Arpe el de 2.000 y el Sr. Machado el de 750 pesetas, cuyos haberes figuran en el presupuesto como sueldo ó gratificación los de los tres primeros y como gratificación el del señor Machado;

Visto lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Octubre último:

Considerando que las plazas de Profesores y Auxiliares del Curso permanente de Dibujo son cargos de una enseñanza especial creada por orden de 23 de Junio de 1913, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo del propio año, y destinada á la formación de Profesores especiales de Dibujo para las Escuelas primarias, á la enseñanza elemental del Dibujo á los Maestros y á ensayos de aplicación de los métodos y de organización de esta enseñanza en las Escuelas primarias, por cuyo motivo, siendo plazas de nueva creación, y atendida la función docente que dicho Profesorado desempeña, no procede aplicar

para y simplemente á dichos funcionarios los beneficios de la ley de 22 de Julio del corriente año, según declara el citado Real decreto de 24 de Octubre último; pareciendo más propio que á dichos Profesores y Auxiliares se les equipare á los efectos económicos á los de las Escuelas Normales, ya que la función de unos y otros es análoga, asignando á los dos Profesores del Curso de Dibujo el sueldo de entrada que tienen los de las Escuelas Normales y respetando el que ya disfruta el auxiliar Sr. Arpe, é igualando con el de éste el del otro auxiliar Sr. Machado, por ser la misma la función que ambos desempeñan.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se acredite á dichos funcionarios con la antigüedad de 1.º de Septiembre último á efectos económicos y demás derechos que le correspondan y en cumplimiento del Real decreto de 24 de Octubre del corriente año, las siguientes cantidades como sueldo anual: á D. Víctor Maarrera, 4.000 pesetas; á D.ª Ramona Vidiala, 3.500; á D. Manuel de Arpe, 2.000, y á D. José Machado, 2.000 pesetas; y

2.º Que las diferencias de cese y posesión con los nuevos sueldos se extiendan en sus títulos respectivos, completando el reintegro de dichos títulos con arreglo á la vigente ley del Timbre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1918.

BURELL.

Señor Director general de Primeros ensayos.

Ilmo. Sr.: En el expediente seguido en trámite de ejecución de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en 4 de Mayo último, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por varias Profesoras y Profesores de las Escuelas Normales de Madrid, contra el Real decreto de 29 de Junio de 1913 y Real orden de 1.º de Julio del mismo año; la mayoría del Consejo de Instrucción Pública, con fecha 9 del actual y cumpliendo lo ordenado por la Real orden de 12 de Agosto último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Por Real orden de 12 de Agosto del corriente año, inserta en la GACETA del día 14, se acuerda por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en 4 de Mayo último, en el pleito promovido por varios Profesores numerarios de Escuelas Normales, contra el Real decreto de 29 de Junio de 1913 y la Real orden de 1.º de Julio siguiente, sobre formación de Escalafones de dicha clase de Profesores, y se adoptan varias resoluciones para llevarlo á efecto, solicitando

sobre el informe de este Consejo: oportunos escalafones, comprenda en su aplicación á todos los actuales Profesores y Profesoras de las dos mencionadas Escuelas, á fin de evitar diferencias de aplicación entre el Profesorado de los mismos centros de enseñanza:

Considerando que, tanto el fallo de la sentencia de 4 de Mayo último como la Real orden de 12 de Agosto corriente, sólo reconocen el derecho de los demandantes á que el artículo 11 de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 se aplique de modo que al formar los Escalafones del Profesorado de las Escuelas Normales á que dicho precepto se refiere, se ordenen sus individuos teniendo en cuenta sus categorías y por rigurosa antigüedad en ellas»:

Considerando que con arreglo á los principios fundamentales de la jurisdicción contencioso-administrativa, las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo no son disposiciones de carácter general, sino tan sólo resoluciones de reclamaciones personales, y se reflejan únicamente á los casos concretos de los demandantes, incumbiendo á la Administración la adopción de las medidas gubernativas que estime necesarias para llevarlas á efecto en forma legal y equitativa:

Considerando que para el cumplimiento de la sentencia y de la Real orden mencionadas hay que tener muy en cuenta la situación del Profesorado de las demás Escuelas Normales para respetar su actual estado legal, y procurando á todo trance no causarle perjuicio alguno en sus derechos, ya reconocidos y sancionados por la Administración:

Considerando que planteada la cuestión en esta forma, no existe posibilidad material de hacer modificaciones en los Escalafones actuales del Profesorado de las Escuelas Normales para cumplimentar la sentencia y dar colocación en los mismos á los demandantes, puesto que esto tendría que realizarse forzosamente con perjuicio de los demás Profesores, y esto no es legalmente posible, puesto que el Real decreto de 29 de Junio de 1913 y los escalafones actuales son ya firmes para la Administración y los interesados, con arreglo al procedimiento de lo contencioso-administrativo, que concede cuatro años de plazo máximo al poder gubernativo para declarar lesivas sus resoluciones de carácter personal, y tres meses á los interesados para reclamar de las mismas:

Considerando que aunque la sentencia de que se trata se refiere exclusivamente á varios Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales de esta Corte, que han sido los demandantes, es indudable que razones de justicia y equidad aconsejan que la Administración, al darla cumplimiento para la formación de los

oportunos escalafones, comprenda en su aplicación á todos los actuales Profesores y Profesoras de las dos mencionadas Escuelas, á fin de evitar diferencias de aplicación entre el Profesorado de los mismos centros de enseñanza:

Considerando que el único medio legal y factible de dar cumplimiento á la sentencia y á la Real orden dictada para su ejecución, es el proceder á la formación de Escalafones especiales para los Profesores de las dos Escuelas Normales de Madrid, respetando por completo y en absoluto el Escalafón actual para el resto del Profesorado de las Escuelas Normales, según los preceptos de los Reales decretos, ya firmes para los mismos, de 29 de Junio de 1913 y 30 de Agosto de 1914;

El Consejo tiene el honor de proponer la adopción de las siguientes resoluciones, emitiendo el informe pedido por la Superioridad:

1.ª Se procederá á la formación de dos Escalafones especiales para los actuales Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales de Madrid, reconociéndoles la categoría de Centrales, y procediendo á su colocación por rigurosa antigüedad de ellos, y á darles de baja en los Escalafones generales vigentes.

2.ª El Escalafón de los seis Profesores actuales de la Escuela Normal Central de Maestros, se constituirá con las seis primeras escalas de la plantilla del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio de 1913, con un aumento de 500 pesetas en cada una, quedando formada así:

Un Profesor con 10.500 pesetas.

Un ídem con 9.500 ídem.

Un ídem con 8.500 ídem.

Un ídem con 7.500 ídem.

Un ídem con 6.500 ídem.

Un ídem con 5.500 ídem.

3.ª El Escalafón de las 11 Profesoras actuales de la Escuela Normal Central de Maestras, se constituirá con las 11 primeras escalas de la plantilla del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio de 1913, con un aumento de 500 pesetas en cada una, quedando formada así:

Una Profesora con 10.500 pesetas.

Una ídem con 10.000 ídem.

Una ídem con 9.500 ídem.

Una ídem con 8.500 ídem.

Una ídem con 7.500 ídem.

Una ídem con 6.500 ídem.

Una ídem con 5.500 ídem.

Una ídem con 5.000 ídem.

Una ídem con 4.500 ídem.

Una ídem con 4.000 ídem.

Una ídem con 3.500 ídem.

4.ª Estos Escalafones, que regirán solamente para los actuales Profesores y Profesoras de las dos Escuelas Centrales, tendrán los ascensos correspondientes para cubrir las vacantes, y se amortizarán los resultados, que pasarán al Escalafón general, con los sueldos de entrada, para la provisión legal que proceda.

5.ª Los Profesores y Profesoras que

se nombren en lo sucesivo para las dos Escuelas Normales de Madrid, figurarán únicamente en los Escalafones generales y disfrutarán los sueldos que por los mismos les correspondían y el aumento por residencia en esta Corte, en la misma forma que lo establecido para la Universidad Central y los dos Institutos de segunda enseñanza de Madrid.

6.ª A excepción del reconocimiento de la categoría de Central, á los efectos que proceden, para las dos Escuelas Normales de Madrid, la organización y el régimen de sus enseñanzas normalistas seguirán ajustándose á lo dispuesto por el Real decreto de 30 de Agosto de 1914 y demás disposiciones posteriores, en la actualidad vigente.

7.ª La resolución de las instancias á que se refiere la segunda parte dispositiva de la Real orden de 12 de Agosto último, que son únicamente las que constan diligenciadas en el expediente, presentadas por D.ª Eustoquia Caballero, D.ª Clotilde de Castro, D. Miguel Farga y Guerrero, en nombre y representación de su esposa D.ª Leonor Canalejas; D.ª Dolores Cebrián, D.ª Carmen de Burgos, D. Godofredo Escribano, D. José García y García y D.ª María Antonieta Gueroult, se someterá á lo propuesto en los números anteriores de este informe, que comprenden á todas y á cada una de sus peticiones:

Considerando, de conformidad con el voto particular emitido por el Consejero D. Eduardo Vincenti, que de formarse dicho Escalafón especial debe incluirse en él á la Profesora de la Normal de Barcelona D.ª Leonor Canalejas, que lo fué antes de Madrid y con anterioridad á D.ª Leonora Moreno, con quien permutó, pudiendo, si esto no se acordase, darse el caso de que ésta figurara en una categoría superior á la de su coopermutante señora Canalejas, hoy Profesora de la Normal de Barcelona;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver de conformidad con el dictamen del Consejo, aceptando del voto particular lo referente á la Profesora D.ª Leonor Canalejas, y que se proceda con urgencia á la formación de los Escalafones propuestos y á la determinación de los créditos necesarios para llevar á efecto lo acordado (con las mejoras otorgadas por el Real decreto de 24 de Octubre y salva la opción de los interesados á permanecer en la situación actual), en ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo y en virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1918.

BURULLI.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Limo. Sr.: Publicadas en la GACETA DE MADRID del 4 del actual las relaciones de las Profesoras y Profesores numerarios de las Escuelas Normales, con los nuevos sueldos que se les asigna, en virtud de la Real orden de 14 de Noviembre, y según las reglas determinadas en el Real decreto de 7 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que á los nuevos sueldos que se asigna á las Profesoras numerarias de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, D.ª María de las Nieves Celedonia Guibaldalde y Negrete, D.ª Josefa Barrera y Camús, D.ª María de la Encarnación de la Rigada y Ramón, D.ª Leonora Moreno y Sánchez, D.ª Guadalupe S. González y Mayoral, D.ª Carmen de Burgos y Seguí, D.ª Claudia Ibarra y Sanz, D.ª Clotilde de Castro y Rodríguez, D.ª Dolores Cebrián y Fernández de Villegas y D.ª Micaela Díaz Rabanada, se agregue la gratificación de 500 pesetas anuales que les asigna la vigente ley de Presupuestos en concepto de residencia.

Y que de modo análogo, á los sueldos señalados á los Profesores numerarios de la Normal de Maestros de esta Corte, D. Jenaro Calatayud y Bonmati, D. Cas-tro Blanco Cabeza, D. Manuel Fernández y Fernández de Navamuel, D. Alfonso Rortortillo y Tornos, D.ª Zacarias Barrios y Morales y D. Godofredo Escribano y Hernández, se les aumente también el sueldo anual de 1.000 pesetas en concepto de residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1918.

SÁLVATELLA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Visto un oficio del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior de fecha 28 de Septiembre último, en que solicita se libre la cantidad de 50.000 pesetas para atender á los gastos que han ocasionado durante el mes de Octubre pasado los reconocimientos de terrenos, estudios de Colonias por el personal técnico y peonaje que en los mismos se utilice, tutela y patronato de las Colonias de Els Plans, Sierra de Salinas y El Puerto, é instalación de las Colonias de Algaida, Caulina, La Alquería, Carracedo, Mongó, Coto de Salinas y Cerrillo Verde y Valdecarneros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice el expresado gasto, debiendo expedirse el correspondiente libramiento, á justificar, de 50.000 pesetas á favor de los señores Vecal-Interventor de la Junta Central D. Francisco Mora Méndez y Depositario de la misma

D. Cándido Padilla y Celaya, con cargo al capítulo 12, artículo y concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio, cuya cantidad no ha de ser pagada ni en todo ni en parte en ningún concepto de los que deban ser objeto de contrata, según previene el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Junio de 1911 y Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Diciembre del mismo año, debiendo justificarse en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1918.

MARQUÉS DE CORTINA.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio solicitando acogeras á los beneficios de la Ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección á las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que siguiendo el orden de presentación de las referidas instancias, han correspondido á éstas la siguiente numeración á partir de la 204, última de las publicadas:

Número 205, D. Fernando P. Casariego.
Número 206, D. José Más y Morella.
Número 207, D. Máximo Rodríguez.
Número 208, D. Joaquín Escudero y Vilialobo.
Número 209, D. Federico Ferrán y Salvador.

Número 210, D. Ricardo Rubio Escristán:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto de la base 2.ª de la referida Ley, siempre que se soliciten auxilios comprendidos en los apartados A) y B) de la base 3.ª, habrán de publicarse los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia donde se haya de establecer la industria,

Esta Subsecretaría lo ha acordado así con respecto á las instancias antes enumeradas.

Asimismo ha acordado quede en suspenso la solicitud número 207, de D. Máximo Rodríguez, por no concretar la clase de auxilio que solicita para la explotación de un salto de aguas, sin que esta demora en la publicación implique alteración en el número de orden que le corresponde.

Número 205.

Fecha de entrada, 15 de Noviembre de 1918.

Peticionario, D. Fernando P. Casariego, domiciliado en Oviedo.

Industria que trata de establecer ó ampliar: producción de energía eléctrica mediante dos saltos de agua sucesivos en el río Navia (Oviedo).

Auxilio que solicita: exención de impuestos de Derechos reales y de timbre para los actos de constitución de la So-

ciudad; reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio; exención de impuestos de importación durante diez años; celebración de contratos con la Administración hasta quince años; régimen de especial protección en el Banco de España y en el Hipotecario; limitación de las facultades de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre su industria; extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa para los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas.

Número 206.

Fecha de entrada, 20 de Noviembre de 1918.

Peticionario, D. José Mas y Morell, Director gerente de la Compañía mercantil Industrias Eléctricas, domiciliada en Barcelona.

Industria que trata de establecer ó ampliar: tratamiento de acetatos metalíferos y el afino de los metales por medio de la electricidad y de un modo especial; afino del cobre por electrolisis.

Auxilio que solicita: exención de Derechos reales y timbres para los actos de constitución de la Sociedad; reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades.

Número 208.

Fecha de entrada, 23 de Noviembre de 1918.

Peticionario, D. Joaquín Escudero y Mallebo, domiciliado en el Puerto de Santa María (Cádiz).

Industria que trata de establecer ó ampliar: explotación de un corral de pesca situado en la costa occidental del distrito marítimo de Santa María.

Auxilio que solicita: préstamo en efectivo de 14.235,60 pesetas.

Número 209.

Fecha de entrada, 27 de Noviembre de 1918.

Peticionario, D. Federico Ferrán y Salvador, vecino de Barcelona.

Industria que trata de establecer ó ampliar: una Sociedad anónima denominada Huera Nacional, para la explotación y aprovechamiento de los superproductos de la nulia, sito en la línea divisoria de las provincias de Zaragoza y Soria.

Clase de auxilio que solicita: exención de impuestos de Derechos reales y timbre para los actos relacionados con la constitución de la Sociedad; aplazamiento del pago de dichos impuestos hasta que sea concedida, y aplazamiento del pago de todos los tributos directos sobre industria y sus utilidades por cinco años.

Número 210.

Fecha de entrada, 29 de Noviembre de 1918.

Peticionario, D. Ricardo Rubio Sacristán, vecino de Zamora.

Industria que trata de establecer ó ampliar: explotación de un salto de agua denominado Salto de la Paz, sobre el río Duero.

Auxilio que solicita: extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa á los terrenos necesarios para la casa de máquinas y el remanso de aguas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la base indicada, se hace la publicación á fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados, puedan en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de la publicación de los anuncios en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la pro-

vincia respectiva, formular los correspondientes escritos de protesta exponiendo lo que estimen lesivo á sus intereses.

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado y con referencia á una sola petición en cada escrito, dentro del plazo marcado de veinte días, en la Delegación de Hacienda de la provincia, ya personalmente ó remitidos por correo certificado á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Con respecto á las peticiones en que se solicite la limitación de las facultades locales para imponer arbitrios, se hace saber á dichas Corporaciones que en el plazo de veinte días deben remitir al Ministerio de Hacienda un escrito por duplicado en el que expongan lo que estimen conducente á los fines indicados.

Madrid, 3 de Diciembre de 1918.—El Subsecretario, J. Chapaprieta.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Subsecretario.

Visto el expediente relativo á la clasificación de la fundación de D. Fermín Antonio Apecechea, denominada Maestría de Goizueta (Navarra):

Considerando que la declaración pretendida por el Alcalde de Goizueta corresponde hacerla al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, por cuanto á él se halla atribuido el Protectorado en las instituciones benéfico-docentes, conforme á lo resuelto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911 y lo establecido en el de 27 de Septiembre de 1912 ó Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que la fundación creada en Goizueta por el Sr. D. Fermín Antonio Apecechea tiene el carácter de benéfico docente, ya que está constituida por determinados bienes dedicados á la enseñanza y cae dentro del concepto jurídico que estableció el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, debiéndose aplicar sus rentas á los fines fundacionales:

Considerando que la institución á que se viene haciendo referencia contiene los requisitos necesarios para ser clasificada y en el expediente se han cumplido los trámites prevenidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción vigente, ya que se presenta el documento que suplir la falta del título fundacional, relación de bienes y valores y certificación que acredita las condiciones higiénicas del local Escuela, habiéndose dado vista del expediente á los interesados en el mismo y emitido informe favorable la Junta provincial de beneficencia:

Considerando que dada la naturaleza de la fundación y el fin establecido, debe ser designado como patrono de la misma el Ayuntamiento de Goizueta, con la obligación de rendir cuentas anualmente y presentar presupuestos al Protectorado:

Considerando que la resolución que se dicta debe comunicarse al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones Generales que de él dependen al Rector del Distrito universitario, á la respectiva Junta provincial y á las oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido:
1.º Clasificar de beneficencia particular docente la fundación establecida por

D. Fermín Antonio Apecechea, denominada Maestría de Goizueta.

2.º Conferir el Patronato al Ayuntamiento de dicha villa, con la obligación de presentar presupuestos y cuentas al Protectorado.

Lo que de Real orden comunicada digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Navarra.

**Dirección General de Primera
Enseñanza.**

Al insertarse en la GACETA de 29 del pasado la Real orden de este Ministerio fecha 14 del mismo, señalando los nuevos sueldos y categorías de los Inspectores de Primera enseñanza, se han observado los siguientes errores:

Al referirse á D. Rafael Torromé y Ros, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Madrid, se le designa erróneamente como Inspector general, en vez de Subinspector general, que es el cargo que ostenta, y respecto al Inspector D. Gabriel Vera y Oria, se le presenta prestando sus servicios en la provincia de Cáceres, en vez de la de Toledo, que es donde sirve, por lo que esta Dirección General ha acordado se haga la rectificación correspondiente.

Madrid, 4 de Diciembre de 1918.—El Director general, López Monís.

Esta Dirección General ha acordado nombrar á D.ª Antonia Cisneros, Auxiliar gratuita de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Cáceres.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1918.—El Director general, López Monís.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Esta Dirección General ha acordado nombrar á D. José Martín de Cáceres y Cruz, Auxiliar gratuito de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Cáceres, propuesto por el Claustro de Profesores de la misma.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1918.—El Director general, López Monís.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General anuncia á concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Ribas de Freser (Gerona).

Las instancias deberán presentarse en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán á este Ministerio en el término de cinco días, ó darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables á este concurso son los artículos 87 y 88 del Es-

tatuto general del Magisterio, que dicen así:

«Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre á concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección General.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.
- 2.ª Título Normal ó Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos ó el Superior y Nacional, para Direcciones de graduadas.
- 3.ª Mayor categoría en el escalafón general.
- 4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y á falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.ª Número en el escalafón.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales; advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y á los Jefes de las Secciones que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid, 5 de Diciembre de 1918.—El Director general, López Monís.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de la Real orden de 2 del corriente se publica la segunda relación numérica de Maestros y Maestras, aprobada por el señor Ministro, que pasan á percibir los nuevos sueldos con arreglo á las circunstancias señaladas en dicha Real orden.

MAESTROS

Categoría 6.ª Correspondiente al sueldo de 2.500 pesetas (750 plazas).

El número 679; desde el número 682 hasta el 687; desde el 689 al 691; desde el 693 al 697; desde el 700 al 702; el 704; desde el 706 al 709; el 713 y 714; desde el 716 al 722; el 725; desde el 727 al 730; desde el 732 al 734; D. Daniel Máximo Ruano y D. Juan Trinchán, Maestros sustituidos; el 736 y 737; desde el 739 al 743; D. Antonio Romero Serrano, Maestro omitido, á quien corresponde este lugar; D. Félix de Mora Granados, D. Joaquín Palacios García, D. Juan José Redrueyo López, D. Damián González Martínez, D. Gabriel Gutiérrez Villar, D. Eloy López Manzanares, D. José Barceló y Matos, D. Higinio Abejar Servia, D. Nicolás Escamilla Simón, D. Tomás Lucas García, don José María Ríos Moreira, D. Juan Meseguer Prescull, D. Alfredo Roldán Carmona, D. Gustavo Martínez Lucil y D. Francisco Alvarez Blasco, Maestros de oposición restringida; desde el 744 al 752; desde el 756 al 765; desde el 767 al 777; desde el 782 al 784; D. Rafael Brunet, D. Lorenzo Cabós y Badía, D. Dionisio Correa y Fernández, D. Sidonio Pintado Arroyo, D. David Fernández Guzmán, D. Agustín Embuena y Tío, D. Joaquín Muñoz Ruiz, D. Jerónimo J. Hernández,

D. Francisco Pérez Gutiérrez, D. Pedro Pareja Herrero y D. Eduardo Garigo Moleja, Maestros de oposición restringida; el 785 y 788; desde el 783 al 794; don Rafael Rolles mejorado de puesto; desde el 795 al 797; desde el 788 hasta 799; D. José Andrés Roque, D. José Col Mas, D. Arsenio Sangrador Brabo, D. Manuel Alonso Zapatero, D. Luis Alabart Ballesteros, D. Gonzalo Junquera Lucas, don Francisco Liedó González, D. José Pedrol Domenech y D. Luis Conejo Ramos, Maestros de oposición restringida; el 798 y el 799; D. Manuel Viñas Homs, D. Santiago García Martínez, D. Vicente Vandellos Ventosa, D. Andrés Santamaría Echevarría y D. Domingo Alvarez Soriano, Maestros de oposición restringida.

El 801 y el 802; D. Gumersindo Serrano Contreras, Maestro de oposición restringida; desde el 804 al 806; desde el 808 al 810; el 813; D. Lázaro Fernández y Fernández, de oposición restringida; el 814 y el 815; D. Sebastián Plá Gargol, Maestro de oposición restringida; el 816 y el 817; D. José Vallsespín Gansaldá; el 818; D. Gratiano Bachas Romero, Maestro de oposición restringida; el 819; D. José Casanova Clota; el 820 y el 821; desde el 823 al 838; el 830 y el 831; D. Ramón Luis Huerta Navas; desde el 832 al 835; el 837 y el 838; desde el 840 al 842; desde el 844 al 868; el 868; D. Domingo Santos Sayagües; el 869 y el 870; desde el 873 al 891; desde el 893 al 904; desde el 906 al 923; desde el 925 al 948; desde el 950 al 961; desde el 966 al 971; desde el 976 al 979; desde el 981 al 989; el 991 y el 992; D. Agustín Reyes Núñez; los Maestros sustituidos D. Juan Manuel Sanz y D. José Gallach Tallada; el 993; el 995; desde el 997 al 1000; desde el 1002 al 1005; el 1007; desde el 1009 al 1019; desde el 1021 al 1053; el 1060 y el 1061; desde el 1063 al 1066; desde el 1069 al 1078; desde el 1078 al 1087; desde el 1089 al 1098; el 1106 y el 1101; el 1104 y el 1105; el 1107; desde el 1109 al 1116; el 1119; desde el 1121 al 1123; desde el 1125 al 1138; desde el 1140 al 1143; desde el 1145 al 1151; desde el 1153 al 1181; el 1183 y el 1184; el 1187 y el 1188; desde el 1192 al 1195; desde el 1198 al 1200; el 1203; el 1205; el 1207; desde el 1209 al 1222; el 1224; desde el 1227 al 1232; desde el 1234 al 1262; desde el 1264 al 1278; desde el 1280 al 1299; desde el 1301 al 1308; desde el 1310 al 1314; el 1316; el 1318 y el 1319; D. Benjamín Ballester Soler, Maestro sustituido; el 1324; desde el 1326 al 1333; desde el 1335 al 1342; desde el 1344 al 1360; desde el 1362 al 1369; desde el 1371 al 1374; desde el 1376 al 1391; desde el 1394 al 1397; desde el 1399 al 1407; desde el 1409 al 1420; el 1423 y el 1424; desde el 1426 al 1429; desde el 1431 al 1434; el 1436; el 1439; desde el 1442 al 1444; desde el 1446 al 1460; D. Segundo Martínez Martín; desde el 1461 al 1469; desde el 1471 al 1485; D. Antonio de la Rosa Cobos, D. Francisco Fernández del Castillo, D. José Delgado Ijalba, D. Federico Molina Alcán, don Damián Ricart Lafont y D. Alejandro Orts González, Maestros con plaza de 2.000 pesetas que proceden de las últimas restringidas, comprendidos en el apartado E) de la Real orden de 5 de Noviembre último, *Boletín Oficial* número 92, y cuya colocación definitiva en el Escalafón se determinará después de publicarse la corrida correspondiente al mes de Noviembre. En cuanto á los efectos económicos, arrancan asimismo de la fecha 1.ª de Octubre, que tiene la propuesta definitiva del Tribunal.

Ascienden también á 2.500 pesetas, sin

consumir plaza, por ser Maestros de Beneficencia, los números del Escalafón general 698, 699, 703, 723, 766, 787, 800, 807, 892, 949, 965, 972, 974, 1.077, 1.088, 1.102, 1.108, 1.191, 1.197.

Categoría 7.ª Correspondiente al sueldo de 2.500 pesetas (1.500 plazas).

El número general 1.484 y el 1.487; desde el 1.489 hasta el 1.495; desde el 1.497 al 1.505; el 1.507; desde el 1.509 al 1.511; el 1.513; desde el 1.515 hasta el 1.529; Sr. Argüelles Fernández; desde el 1.530 al 1.536; desde el 1.538 al 1.543; el 1.545; el 1.547 y 1.548; desde el 1.550 al 1.554; el 1.558 y el 1.559; desde el 1.561 al 1.563; el 1.565; el 1.568; desde el 1.571 al 1.576; desde el 1.578 al 1.587; el 1.589; el 1.591 y el 1.592; desde el 1.594 al 1.596; desde el 1.598 al 1.630; el 1.632; desde el 1.635 hasta el 1.652; desde 1.654 hasta el 1.663; el 1.670; desde el 1.672 al 1.676; desde el 1.678 al 1.693; desde el 1.695 al 1.738; desde el 1.740 al 1.752; desde el 1.754 al 1.759; el 1.761; desde el 1.763 al 1.790; desde el 1.792 al 1.799; desde el 1.801 al 1.813; desde el 1.815 al 1.819; desde 1.821 al 1.838; desde el 1.840 al 1.843; desde el 1.845 al 1.851; desde el 1.853 al 1.855; desde el 1.867 al 1.883; desde el 1.890 al 1.894; desde el 1.896 al 1.898; desde el 1.900 al 1.903.

Desde el 1.905 al 1.921; desde el 1.924 al 1.939; desde el 1.941 al 1.944; desde el 1.946 al 1.953; desde el 1.955 al 1.973; desde el 1.975 al 1.998; desde el 1.998 al 2.043; desde el 2.043 al 2.052; D. Eusebio García Rodríguez; desde el 2.054 al 2.061; desde el 2.063 al 2.071; desde el 2.073 al 2.076; el 2.080; desde el 2.082 al 2.105; desde el 2.107 al 2.114; desde el 2.116 al 2.119; desde el 2.121 al 2.145; desde el 2.147 al 2.182; desde el 2.184 al 2.198; el 2.201 y el 2.202; desde el 2.204 al 2.250; D. Leoncio de Castro, D. Santiago Sáiz Baendía, D. Manuel Puig García, D. Esteban Acosta, D. Antos las Heras, D. Mariano Villanueva, D. Ambrosio García Gómez, D. José Verdajo, D. Antonio Vega, D. José Altaba, D. Bernardo Cordero, D. Luciniano Antitores, D. José Fernández García, D. Bartolomé Pujol, D. Blas Mejías y D. Ceferino Alvarez López, Maestros sustituidos; D. Aureliano Pérez Soto, reingresado en Vizcaya; D. Miguel Sánchez Cobo y don José Ventura Martín, omitidos; el 2.251; desde el 2.253 al 2.260; el 2.262; desde el 2.264 al 2.273; desde el 2.275 al 2.289; desde el 2.291 al 2.306; desde el 2.308 al 2.316; el 2.318 y 2.319; desde el 2.321 al 2.375; el 2.377 y el 2.378; desde el 2.380 al 2.397; el 2.399 y el 2.406; desde el 2.402 al 2.407; desde el 2.409 al 2.419; desde el 2.421 al 2.433; el 2.435; desde el 2.437 al 2.453; desde el 2.455 al 2.463; desde el 2.465 al 2.478; desde el 2.480 al 2.510; D. Emilio Nieto Muro; desde el 2.511 hasta el 2.557; desde el 2.560 al 2.564; desde el 2.566 al 2.571; desde el 2.573 al 2.581; desde el 2.583 al 2.644; desde el 2.646 al 2.648; desde el 2.650 al 2.680; desde el 2.682 al 2.695; desde el 2.697 al 2.703; desde el 2.705 al 2.728; el 2.730; desde el 2.733 al 2.738; desde el 2.740 al 2.743; desde el 2.745 al 2.753; desde el 2.755 al 2.778; desde el 2.780 al 2.783; desde el 2.785 al 2.826; desde el 2.828 al 2.835; desde el 2.837 al 2.839; desde el 2.842 al 2.852; desde el 2.854 al 2.871; desde el 2.873 al 2.893; desde el 2.895 al 2.908; desde el 2.910 al 2.913; desde el 2.915 al 2.927; desde el 2.929 al 2.951; el 2.954; desde el 2.956 al 2.958; desde el 2.960 al 2.987; desde el 2.989 al 2.991; desde el 2.993 al 3.003; del 3.005 al 3.047; D. Pascual Michavila Benet, omitido, y D. Augurio Ochoa y Cerro.

Ascienden igualmente sin consumir plaza, por ser Maestros de Beneficencia

los números 1.512, 1.544, 1.546, 1.762, 2.079, 2.200, 2.782.

Al propio tiempo se tendrá en cuen a que por error de copia aparece omitido en la relación anterior, inserta en la GACETA del día 6 del corriente, D. Martín Neguera Villar, a quien la Sección de Cáceres le diligenciará el título administrativo con el sueldo de 4.000 pesetas, que es el que le corresponde.

El número general 153, D. Antonio Pérez Vázquez, que figura, por dicho error, en la categoría de 4.000 pesetas, es el número 1 de 3.500, con cuyo sueldo corresponde diligenciar su título; al Maestro sustituido D. Emilio Peñó sólo le corresponden 3.000 pesetas, y el número general 679 es el primero que figura en la presente relación ascendido a 2.500 pesetas.

Madrid, 6 de Diciembre de 1918.—Aprobada por el señor Ministro.—El Director general, López Monís.

En cumplimiento de la Real orden de 2 del corriente, se publica la tercera relación numérica de ascensos del Magisterio, aprobada por el señor Ministro, con arreglo a lo determinado en dicha Real orden.

MAESTRAS

Categoría 6.ª. Correspondiente al sueldo de 2.500 pesetas (750 plazas).

Desde la número del Escalafón general 619 hasta la 643; desde al 645 al 656; desde la 650 hasta la 670; desde la 672 al 690; desde la 692 hasta la 699; D.ª Carolina Canas Rodríguez; desde la 700 hasta la 702; desde la 704 hasta la 706; desde la 708 hasta la 717; la 719 y la 721; desde la 722 hasta la 725; desde la 727 hasta la 733; D.ª María Arba Rojas; la 736; la 738; la 740; la 743 y la 744; desde la 746 a la 748; la 750; desde la 753 a la 756; desde la 758 a la 766; D.ª Francisca del Moral Valenzuela; desde la 767 a la 770; D.ª María Jesús Martínez, D.ª Concepción Jano Cancio, D.ª Mariana Muñoz Rueda, doña Carlota Palacios García, D.ª Elisa Gabona Ortiz, D.ª Dolores Seguíon, D.ª Primitiva Maurina y D.ª Damiana Piñón, Maestras sustituidas; desde la número 772 a la 775; desde la 777 a la 784; desde la 786 a la 794; desde la 796 hasta la 810; D.ª Mercedes Pacoira Sánchez, D.ª Isabel Rodríguez Pascual, D.ª María Basilia Traba, D.ª Cruz Mayayo Aráñez, D.ª Hermelinda García Pérez, D.ª Dolores Alonso Serrano, D.ª María del Pilar Martín Sánchez, D.ª Carmen Ruiz Pérez y D.ª Publicación Pérez Marín, Maestras de oposición restringida; desde la número 811 a la 821; D.ª María Ciscar Torregrosa, D.ª Laura Guerra Taboada, D.ª Manuela Velazco Oñate, D.ª Enriqueta Ortega Felitú, D.ª África Ramirez de Arellano, D.ª Aurora Rodríguez Prunier, D.ª Antonia Pastor Martín, D.ª Celia del Río Novo, D.ª Maximina Alonso Fernández y D.ª Francisca Villorria García, Maestras de oposición restringida.

Desde la 822 a la 827; D.ª Julia Celete Rodríguez y D.ª Pascuala Monteferri Fernández, Maestras de oposición restringida; desde la 828 hasta la 832; D.ª Enriqueta Lucas Oña, Maestras de oposición restringida; la 834 y la 835; D.ª Petra Osso Beneditot, de oposición restringida; desde la 836 a la 839; D.ª María Cecilia Carriado Abadía, de oposición restringida, y D.ª Eugenia Angulo Morales, restringida; desde la 840 a la 857; desde la 859 a la 863; desde la 865 a la 868; desde la 870 a la 874; desde la 876 a la 883; desde la 880 a la 886; desde la 888 a la 894; desde la 896 a la 908; desde la 910 a la

929; la 931; desde la 933 a la 961; la 965 y la 964; desde la 966 a la 970; desde la 972 a la 981; desde la 983 a la 1.024; desde la 1.028 a la 1.028; desde la 1.030 a la 1.034; desde la 1.038 a la 1.046; desde la 1.048 a la 1.083; D.ª María Pilar Ferradas, doña Remedios Luna, D.ª María Josefa Delgado, D.ª Angela Mateos, D.ª Isabel Martín, D.ª Isabel O. Maldonado y D.ª Rosa Jouda Momoña, Maestras sustituidas; desde la número 1.090, D.ª Luisa A. Osivo Lucía, hasta la 1.126; desde la 1.128 a la 1.144; desde la 1.144 a la 1.150; la 1.152 y la 1.153; la 1.155 y la 1.159; la 1.158; desde la 1.160 a la 1.163; desde la 1.170 a la 1.173; desde la 1.175 a la 1.178; D.ª Cándida Rosa Gargori Benedicto; desde la 1.179 a la 1.194; desde la 1.196 a la 1.210; desde la 1.212 a la 1.222; desde la 1.224 a la 1.233; desde la 1.230 a la 1.239; desde la 1.241 a la 1.247; desde la 1.249 a la 1.255; desde la 1.258 a la 1.270; desde la 1.272 a la 1.289; desde la 1.293 a la 1.317; desde la 1.319 a la 1.326; desde el 1.328 al 1.330; desde el 1.332 al 1.344; del 1.346 al 1.348; desde el 1.350 a la 1.354; desde la 1.356 a la 1.362; desde la 1.364 a la 1.367; desde la 1.369 a la 1.385; desde la 1.387 a la 1.396, y, por último, la 1.399 y la 1.401, todas inclusive.

Categoría 7.ª. Correspondiente al sueldo de 2.000 pesetas (1.500 plazas).

Desde la número 1.401 a la 1.417; doña María Rosario Torres Cabrera, D.ª Francisca González María y D.ª Francisco Burdeos López, Maestras sustituidas.

La número 1.420; desde la número 1.428 a la 1.436; desde la número 1.438 a la 1.460; la 1.462 y la 1.463; desde la 1.465 a la 1.476; desde la 1.477 a la 1.495; desde la 1.498 a la 1.507; desde la 1.507 a la 1.512; desde la 1.514 a la 1.510; de la 1.529 a la 1.541; desde la 1.543 a la 1.548; desde la 1.550 a la 1.559; desde la 1.561 hasta la 1.571; desde la 1.573 hasta la 1.579; desde la 1.601 hasta la 1.610; desde la 1.612 hasta la 1.618; desde la 1.620 hasta la 1.626; la 1.628 y la 1.629; la 1.631 y la 1.632; desde la 1.634 a la 1.649; desde la 1.651 a la 1.669; desde la 1.671 a la 1.678; desde la 1.680 a la 1.705; la 1.707 y la 1.708; desde la 1.710 hasta la 1.716; desde la 1.718 hasta la 1.737; desde la 1.739 a la 1.747; desde la 1.749 a la 1.782; desde la 1.786 a la 1.788; desde la 1.790 a la 1.793; la 1.795 y la 1.796; desde la 1.798 a la 1.805; la 1.807; desde la 1.809 a la 1.812; desde la 1.815 a la 1.824; desde la 1.822 a la 1.830; desde la 1.833 a la 1.843; desde la 1.852 a la 1.855; la 1.857 y la 1.858; desde la 1.860 a la 1.871; desde la 1.873 a la 1.877; la 1.879; la 1.881 y la 1.882; desde la 1.884 a la 1.890; desde la 1.893 a la 1.901; desde la 1.903 a la 1.915; desde la 1.912 a la 1.918; la 1.920; desde la 1.922 a la 1.944; desde la 1.946 a la 1.951; desde la 1.953 a la 1.967; desde la 1.969 a la 1.980; desde la 1.982 a la 1.988; desde la 2.000 hasta la 2.012; desde la 2.014 a la 2.020; la 2.023; desde la 2.025 a la 2.028; desde la 2.031 a la 2.078; desde la 2.080 hasta la 2.111; desde la 2.113 a la 2.117; desde la 2.119 a la 2.121; desde la 2.123 a la 2.141; desde la 2.143 a la 2.147; la 2.149; desde la 2.151 a la 2.170; desde la 2.172 a la 2.231; desde la 2.203 a la 2.208; desde la 2.21 a la 2.245; desde la 2.247 a la 2.267; desde la 2.269 a la 2.308; desde la 2.310 a la 2.319; desde la 2.331 a la 2.329; desde la 2.331 a la 2.334; desde la 2.336 a la 2.339; la 2.341; desde la 2.343 a la 2.355; desde la 2.360 a la 2.379; la 2.381; desde la 2.383 a la 2.392; D.ª Francisca Colom Sabau; desde la 2.393 a la 2.411.

D.ª Ricarda Pariza, D.ª Simona Romo, D.ª Constanza Fabregas, D.ª Francisca Pérez Rodríguez, D.ª Soledad Fernández Vázquez, D.ª María Nieves Galbán, doña Consolación López Parajo, D.ª Julia Cá-

novas y Vallejo, D.ª Petra Elva Espinol, D.ª Epifania Gastón Aguas, D.ª María Riber, D.ª María de los Angeles Lorente, D.ª Encarnación Ramírez, D.ª Milagro Aura, D.ª Amalia Mungirig, D.ª Magdalena Marañón Torrente, D.ª Julia Lobo Vallejo, D.ª Concepción Martínez Guilló, D.ª María Rosa Regué, D.ª Magdalena Seló, D.ª Adelaida González Martínez, D.ª Emilia Lajo, D.ª Teresa Jofre, doña Virtudes Jeraba, D.ª Ramona Miró, doña Dolores Claro, Maestras sustituidas.

Desde la 2.412 hasta la 2.466; desde la 2.468 a la 2.479; desde la 2.481 a la 2.486; desde la 2.488 a la 2.490; desde la 2.493 a la 2.565; desde la 2.568 a la 2.583; desde la 2.585 a la 2.633; D.ª Josefa Facas Montes; desde la 2.634 a la 2.637; desde la 2.641 a la 2.676; la 2.680 y la 2.681; desde la 2.684 a la 2.697; desde la 2.700 a la 2.708; desde la 2.710 a la 2.722; desde la 2.724 a la 2.730; desde la 2.732 hasta la 2.763; desde la 2.765 a la 2.781; desde la 2.783 a la 2.789; desde la 2.791 a la 2.876; la 2.878; desde la 2.880 a la 2.925; desde la 2.927 a la 2.955; desde la 2.957 a la 2.964; desde la 2.966 a la 2.985 y la 2.987, todas inclusive.

Ascenden igualmente a 2.000 pesetas, sin consumir plaza por ser Maestras de Beneficencia las que figuran con los números 1.549 y 2.330.

El Maestro de Beneficencia D. Leocadio Gómez, número 723 del Escalafón general, omitido involuntariamente en la relación de ayer, ascende sin consumir plaza al sueldo de 2.500 pesetas, que es el que le corresponde.

Los Jefes de las Secciones administrativas atenderán para todos los efectos que se derivan de la primera relación de ascensos a la que se publica en el Boletín Oficial de esta fecha.

Aprobado por el señor Ministro.—Madrid, 6 de Diciembre de 1918.—El Director general, López Monís.

Señoras Jefas de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En la relación de Profesores numerarios de Escuelas Normales, inserta en la GACETA del 4 de Diciembre, se ha omitido, por error, al Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Baleares, D. Luis García Sáinz, quien debe figurar en la categoría de 4.000 pesetas anuales e inmediatamente a continuación de D. José Gay Fernández.

Lo que, debidamente rectificado, se hace público.

Madrid, 7 de Diciembre de 1918.—El Director general, López Monís.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Habiéndose padecido un error en la redacción de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID del día 28 de Noviembre último (número 332), convocando a concurso para la provisión de dos plazas vacantes de Ingeniero Geógrafo segundo, correspondientes a los turnos noveno y décimo, Arquitectos e Ingenieros Industriales, se advierte a los que deseen presentarse al mismo, que además de las asignaturas de Topografía y Geodesia que en aquél se expresan, deberán acreditar tener aprobada la Astronomía en las mismas condiciones y extensión que las fijadas para aquéllas, debiendo justificar dichos extremos con certificación que acompañe a la instancia de presentación.

Madrid, 6 de Diciembre de 1918.—El Director general, R. Alvarez Sereix.